

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR SAVANNA POWER SOLAR 21, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN TAIFA 16 (4,99 MW) EN EL NUDO SANTUARIO 20 KV

Expediente CFT/DE/308/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

Vista la solicitud de SAVANNA POWER SOLAR 21, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

El 22 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de SAVANNA POWER SOLAR 21, S.L. (SAVANNA 21), mediante el cual interpone un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación del acceso solicitado para la instalación Taifa 16 (4,99 MW) en el nudo SANTUARIO 20 kV.

En el citado escrito, SAVANNA 21 pone de manifiesto lo siguiente, en síntesis:

- En fecha 02/03/2022, formalizó solicitud de acceso en el nudo de red de distribución SANTUARIO 20 kV (Córdoba) para el proyecto fotovoltaico Taifa 16 (4,99 MW) ante EDISTRIBUCIÓN.
- Con fecha 21/04/2022, recibió una comunicación de EDISTRIBUCIÓN de igual fecha, mediante la cual se denegó el punto de acceso y conexión solicitado, motivado por el supuesto incumplimiento de los criterios de acceso, fundamentándose en un informe justificativo que se acompañaba a dicha comunicación.
- SAVANNA 21 alega que las incógnitas planteadas por la denegación de acceso de EDISTRIBUCIÓN de fecha 21/04/2022 han quedado en parte resueltas en el seno del Conflicto de Acceso CFT/DE/155/22, cuya Resolución publicada en la página web de la CNMC en el mes de diciembre de 2022 desvela información de relevancia para SAVANNA 21, a la que no ha tenido acceso con anterioridad a su publicación y cuyas conclusiones, entiende esa promotora, son perfectamente extrapolables al presente caso; esto es, al análisis de si la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación Taifa 16 fue adoptada conforme a derecho o si, por el contrario y a la luz de los datos que se facilitaron por el gestor de la RdD a requerimiento de la CNMC, la denegación fue injustificada en aplicación del criterio de la razonabilidad.
- Si bien es cierto que la resolución denegatoria del Gestor de la RdD fue notificada a esta parte con fecha 21/04/2022, también lo es que sólo a partir del día de la publicación de la resolución del conflicto CFT/DE/155/22 tuvo conocimiento de los hechos que motivan la interposición del presente conflicto. Concretamente, de la posible vulneración del principio de prelación temporal que rige el ordenamiento de las solicitudes de acceso y conexión, al haberse preterido su solicitud frente a otras con peor derecho, tal y como se infiere de la información facilitada por el Gestor de la RdD en dicho procedimiento y que queda reflejada en la Resolución de la CNMC con referencia CFT/DE/155/22.

SAVANNA 21 concluye su escrito solicitando a esta Comisión la admisión del conflicto interpuesto, la anulación de la comunicación denegatoria de acceso de EDISTRIBUCIÓN de fecha 21 de abril de 2022 y la retroacción de las actuaciones de tramitación de su solicitud de acceso a fecha 2 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto por extemporaneidad

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 establece que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por SAVANNA 21 que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

En el presente caso, consta reconocido que la recepción de la comunicación por la que EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso solicitado por SAVANNA 21 para su instalación Taifa 16 se produjo en fecha 21 de abril de 2022 y constituye, sin duda alguna, el objeto del presente conflicto, procediendo en consecuencia considerar esa comunicación como el hecho determinante de su interposición. Por tanto, el 21 de abril de 2022 es la fecha a partir de la cual comenzó el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el transcrito artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Por consiguiente, considerando que la interposición del conflicto se presentó en el Registro de la CNMC el día 22 de diciembre de 2022, según acredita el folio 86 del expediente administrativo, esta interposición resulta manifiestamente extemporánea, procediendo su inadmisión.

No perjudica a esta conclusión el hecho de que SAVANNA 21 invoque el conocimiento posterior del contenido de la Resolución de esta Comisión de 17 de noviembre de 2022, por la que se resolvió el conflicto de referencia CFT/DE/155/22, relativo a la denegación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada Orillas del Guadalquivir (4,84 MW) con pretensión de conexión en el mismo nudo SANTUARIO 20 kV. Ello, no sólo porque resulta evidente, como queda dicho, que el objeto del presente conflicto es la denegación de acceso de EDISTRIBUCIÓN de 21 de abril de 2022, sino también porque pretender que el conocimiento de una circunstancia posterior a ese hecho pudiera determinar el *dies a quo* para contar el plazo de interposición legalmente establecido, sería tanto como dejar al arbitrio del promotor el

momento que le pareciera más oportuno para iniciar el cómputo de dicho plazo, con las consecuencias inherentes de inseguridad jurídica que acarrearía aceptar esta posibilidad, en orden a establecer el orden de prelación definitivo en un determinado nudo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por SAVANNA POWER SOLAR 21, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. por la denegación del acceso solicitado para la instalación Taifa 16 (4,99 MW) en el nudo SANTUARIO 20 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado SAVANNA POWER SOLAR 21, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.